

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-011-2014-00501-01
DEMANDANTE:	MARÍA ROCÍO CASTAÑO OTALVARO
DEMANDADOS:	GRÚAS DE OCCIDENTE S.A., JOSÉ DAVID SIERRA LIBREROS, VICTORIA EUGENIA SIERRA LIBREROS, PAULO CESAR SIERRA LIBREROS y RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A.
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 188 del 16 de noviembre de 2017
JUZGADO:	Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de sobrevivientes de origen profesional – Madre reclamante.

APROBADO POR ACTA No. 06

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 62

Hoy, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 188 del 16 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA ROCÍO CASTAÑO OTALVARO** contra **GRÚAS DE OCCIDENTE S.A., JOSÉ DAVID SIERRA LIBREROS, VICTORIA EUGENIA SIERRA LIBREROS, PAULO CESAR SIERRA LIBREROS y RIESGOS**

PROFESIONALES COLMENA S.A., radicado **76001-31-05-011-2014-00501-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 51**

ANTECEDENTES

La accionante **MARÍA ROCÍO CASTAÑO OTALVARO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **GRÚAS DE OCCIDENTE S.A.**, sus socios **JOSÉ DAVID SIERRA LIBREROS, VICTORIA EUGENIA SIERRA LIBREROS, PAULO CESAR SIERRA LIBREROS** y la sociedad **RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A.**, con el fin que: **1)** Se condene a los demandados a reconocer y pagar en su favor, la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo, **LUIS FERNANDO VILLEGAS CASTAÑO**, ocurrido el 12 de julio de 2007, junto al respectivo pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre. **2)** Se ordene la indexación de las sumas resultantes o el pago de los intereses regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **3)** Las costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda y la subsanación visibles a folios 4-10 y 25-29, así como de las contestaciones aportadas a folios 39-47 y 89-93 del expediente (Arts. 279 y 280 CGP).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de Sentencia No. 188 del 16 de noviembre de 2017 el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARÍA ROCÍO CASTAÑO OTALVARO**. Así mismo, la condenó en costas y le impuso como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* explicó que al tenor de lo establecido en la Ley 776 de 2002, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, la demandante, pese a acreditar su vínculo de consanguinidad con el causante, **LUIS FERNANDO VILLEGAS CASTAÑO**, no logró demostrar la dependencia económica que demandaba de este. Así lo coligió luego de analizar las pruebas traídas al proceso, puntualmente, los testimonios de las señoras **ELVIA MARÍA TRIVIÑO** y **FRANCIA EUGENIA REYES**, de quienes indicó, no podía establecerse que la ayuda otorgada por el fallecido a

su señora madre fuera continua, permanente y vital para amparar las necesidades básicas. Así mismo, consideró que la vinculación laboral del causante fue inferior a 6 meses, y antes de ello el encargado de velar por el sostenimiento del hogar era su señor padre, entendiéndose que la actora percibía lo necesario para subsistir de su esposo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo, en estricta síntesis, que el Juzgador de primera instancia no dio el valor probatorio que debía a las declaraciones de **CARLO HUMBERTO TRIVIÑO RIVERA, ELVIA MARÍA TRIVIÑO y FRANCIA EUGENIA REYES**, quienes, en su criterio, coincidieron en manifestar que el joven **LUIS FERNANDO VILLEGAS CASTAÑO** ayudaba económicamente en su casa, y en especial a su señora madre. Agregó que, en el interrogatorio de parte rendido por la propia demandante, explicó como su hijo la ayudaba a ella y a un hermano. Finalmente, apuntó que las demandadas no demostraron la solvencia económica de la reclamante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema se circunscribe en establecer si la demandante demostró en el proceso la dependencia económica frente a su hijo fallecido **LUIS FERNANDO VILLEGAS CASTAÑO**, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de origen profesional que reclama.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la Sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66ª del CPTSS.

A esta altura no son materia de discusión los siguientes aspectos: **1)** Que el 21 de febrero de 2007 el joven **LUIS FERNANDO VILLEGAS CASTAÑO** suscribió contrato de trabajo a término fijo para laborar al servicio de la sociedad **GRÚAS DE OCCIDENTE S.A.**, desempeñando el cargo de mecánico eléctrico (f. 21). **2)** Que el citado Villegas Castaño fue afiliado en materia de riesgos laborales a **COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES** (fs. 73-74). **3)** Que, en ejecución de sus funciones, el 12 de junio de 2007 el señor **LUIS FERNANDO VILLEGAS CASTAÑO** sufrió accidente de trabajo que le causó la muerte (fs. 22 y 94-95). **4)** Que, con ocasión a su fallecimiento, los señores **FERNANDO VILLEGAS MONTES** y **MARÍA ROCÍO CASTAÑO OTALVARO** solicitaron a COLMENA el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de padres del causante, petición negada por esa entidad mediante oficio del 23 de febrero de 2009 (f. 20).

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** por las razones que pasan a exponerse:

1. DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Además de los supuestos enunciados en precedencia, tampoco existe controversia respecto que el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 11 de la Ley 776 de 2002, norma vigente para la fecha del deceso, la cual prescribe que si un afiliado muere a causa de enfermedad profesional o accidente de trabajo, como ocurre en este caso, tendrán derecho a la prestación económica las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, el literal d) del referido artículo 47, dispone en lo que interesa al presente asunto, que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, **los padres del causante si dependían económicamente de este.**

Sobre este último aspecto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que la dependencia pregonada en la norma citada, no tiene que ser absoluta respecto del causante, pues algún ingreso adicional o suplementario no desvirtúa la señalada calidad. En palabras del Alto Tribunal (Sentencia SL4977-2020):

“(...) tiene dicho esta Corporación, como la recurrente acepta, que la dependencia económica de los padres no tiene que ser total y absoluta, de suerte que si ella manifiesta que genera algún ingreso no por ello se torna improcedente el reconocimiento de la prestación en su favor, porque la protección que esta pensión entraña es para procurarle una vida digna, pues una casa propia y un trabajo informal y eventual no representan autonomía. (...)”.

También tiene adoctrinado el precedente que no cualquier ayuda proporcionada a los padres tiene la virtualidad de configurar la dependencia requerida, pues la misma debe estructurarse en aspectos como:

“(...) i) la falta de autosuficiencia económica, a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo (...)”.

Es por ello que la ayuda proporcionada en vida por el afiliado fallecido, debía responder a las características de ser **relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia.**

Bajo el anterior contexto, analizará la Sala si de las pruebas practicadas en el curso procesal, es dable colegir la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fenecido, o, por el contrario, debe confirmarse la decisión apelada.

Como medios probatorios para acreditar la dependencia en comento, la parte demandante procuró porque fuesen escuchadas las declaraciones de **CARLOS HUMBERTO TRIVIÑO, ELVIA MARÍA TRIVIÑO y FRANCIA EUGENIA REYES OSORIO.**

La señora **ELVIA MARÍA TRIVIÑO** (Cd. 2 f. 165 – Archivo 1 Min. 10:20 a 15:30), afirmó haber distinguido a la demandante dada la amistad con la familia de su hermano **CARLOS HUMBERTO TRIVIÑO**, razón por la cual también distinguió al fallecido **LUIS FERNANDO VILLEGAS**, del que dijo saber que adelantaba estudios universitarios; no obstante, al interrogársele por la razón de esa información, precisó *“supe que estudiaba porque pues no tenía mucho contacto con él (...), no era muy amigo, por medio de mi hermano yo lo distinguí a él (...) era muy poquito amiga de la mamá de él”.* Más adelante, expresó que no sabía si la demandante laboraba, y, que, si bien el finado convivía con sus padres, nunca llegó a visitarlos.

A su turno, el señor **CARLOS HUMBERTO TRIVIÑO** (Cd. 2 f. 165 – Archivo 1 Min. 16:16 a 20:00 y Archivo 2 Min. 00:01 a 05:50), hermano de la anterior testigo, expuso haber conocido al fallecido varios años atrás, debido a que el padre de este es constructor y realizó varios trabajos en su casa ubicada en el Barrio Primero de Mayo de esta ciudad. Expresó que el citado falleció en un accidente en los patios de la compañía de grúas donde trabajaba, empresa en la que ganaba en promedio \$600.00 mensuales. Luego, hizo referencia a que el sustento de su hogar era proveído por el causante y su señor padre, hecho que dice costarle en razón a la cercanía con este último.

Explicó que el progenitor de fallecido era constructor (maestro de obra), que dentro de su patrimonio tenía un carro, la casa donde vivían, y anteriormente un apartamento que vendió para solventar el estudio de su hijo fallecido y un hermano de este. Así mismo, reiteró que entre hijo y papá realizaban el mercado, situación que sabía porque su amigo (padre de Luis Fernando) se la contaba, aclarando que a veces también vio al “muchacho” aportando, y que, con respecto a la demandante, le aportaba para “(…) la ropa o implementos de aseo cuando la mamá le pedía (…).

Por último, fue escuchada la señora **FRANCIA EUGENIA REYES OSORIO** (Cd. 2 f. 165 – Archivo 3 Min. 17:07 a 30:00). Afirmó haber vivido como inquilina en la casa de la demandante entre 1994 y 2014, donde conoció al señor **LUIS FERNANDO VILLEGAS CASTAÑO**, de quien señaló, era Ingeniero Eléctrico y falleció en 2007 en un accidente de una grúa, hecho del que no sabe más detalles. Preciso que su núcleo familiar lo conformaba él, junto a sus padres y otro hermano. Que su papá, el señor **FERNANDO MONTES**, tenía un taller de ebanistería y su madre era ama de casa. Sobre el sostenimiento del hogar, adujo que primero estaba encargado de ello el progenitor del causante, y después que este inició a trabajar le aportaba a la mamá, a lo que se sumaba la suma que la propia testigo pagaba como arriendo.

No obstante, la declarante expuso que no sabía cuál era el salario del fallecido, y cuanto realmente aportaba, **como quiera que la información sobre la ayuda o el aporte que le hacía a la demandante la obtuvo porque ella misma le contaba.**

En contraste con ello, obra resaltar que la señora **MARÍA ROCÍO CASTAÑO OTALVARO** (Cd. 2 f. 165 – Archivo 3 Min. 09:17 a 14:59 y Min. 31:23 a 38:13) rindió interrogatorio de parte, oportunidad en la que expuso que **LUIS FERNANDO VILLEGAS CASTAÑO** era su hijo menor, graduado en el año 2007 como Ingeniero

Electrónico, estudios que junto a los de su otro hermano, LEONARDO VILLEGAS, fueron solventados con la venta de una propiedad que tenían. Que el fallecido laboró en la empresa de grúas alrededor de 6 meses, repartiéndose con su padre los gastos del hogar, especificando que, a veces ayudaba a pagar servicios, o colaboraba para los servicios, pero **no había algo fijo que pagara**. Agregó que particularmente a ella, en ocasiones le daba \$100.000, circunstancia que ocurría, por lo regular, cuando aquel realizaba trabajos extra.

Pues bien, para la apoderada judicial de la parte demandante, lo dicho en las pruebas remembradas resultan suficientes para acreditar la dependencia económica de la demandante hacía su hijo fallecido. Sin embargo, ningún reparo le merece a la Sala la valoración probatoria efectuada por el Juez de primera instancia en relación con la probanza testimonial y el interrogatorio rendido por la demandante.

Así se considera, como quiera que en el caso de la señora **ELVIA MARÍA TRIVIÑO**, de su declaración poco o nada podía extraerse en función de elucidar la controversia, por cuanto, desde el principio de su ponencia, aclaró que el contacto con el fallecido fue realmente muy poco, y a su vez, era “*muy poquito*” amiga de la mamá, haciendo referencia a que la relación con ella tendía a ser limitada.

Luego, los testigos restantes, **CARLOS HUMBERTO TRIVIÑO** y **FRANCIA EUGENIA REYES OSORIO**, pese a que expresaron tener gran cercanía con la familia del demandante, ninguno estuvo en capacidad de dar razón puntual de la forma o las características que rodearon la ayuda que el difunto, **LUIS FERNANDO VILLEGAS CASTAÑO**, le prodigaba a la accionante. Por ejemplo, el primero hizo alusión a una suma aproximada que el afiliado fallecido ganaba como salario al servicio de **GRÚAS DE OCCIDENTE**, para decir que este y su padre llevaban el sustento al hogar, pero más adelante dijo que esa ayuda estaba representada en la división del mercado, lo cual expuso constarle por el mismo padre del occiso le contaba.

En este punto, al insistirse por la ciencia de su dicho, expresó también haber visto al fallecido aportando, sin aclarar cómo, la regularidad y en qué condiciones lo hacía. Acto seguido, agregó que este también ayudaba a la demandante en ocasiones cuando ella le pedía.

Cuestión similar fue la referida por la testigo **REYES OSORIO**, quien vivió en la casa de la actora por espacio de 20 años, empero, desconocía el salario del causante,

cuanto y como le aportaba al hogar, ya que simplemente, conocía de un aporte que este hacia porque la propia demandante se lo contó.

Nótese entonces que el común denominador de los testigos referidos es la falta de conocimiento directo de una circunstancia preponderante para el asunto en particular, como es la ayuda económica de **LUIS FERNANDO VILLEGAS CASTAÑO** al hogar conformado junto a sus demás familiares, en atención a que el *grosso* de la información poseída por cada uno de ellos, provino de los dichos de los padres del fallecido, según lo manifestaron en su oportunidad ante el estrado, aspecto que les resta valor probatorio de cara a verificar si el aporte en mención era constante y significativo, dado que en realidad lo que les consta sobre ese aspecto es mínimo, pues a pesar de que el testigo **TRIVIÑO RIVERA**, señaló haber visto el aporte del *de cuius*, omitió brindar más detalles sobre ello.

Aunado a lo anterior, hay que mencionar que la información dada por los testigos, contraría en cierta medida varios datos recaudados por la demandada COLMENA dentro de la investigación adelantada como consecuencia de la reclamación pensional de los padres del fallecido, condensada en informe del 29 de noviembre de 2009 (fs. 131-136). Tal pesquisa fue atendida en el domicilio enunciado por los solicitantes, por el señor **LEONARDO VILLEGAS**, hijo de la demandante y hermano del causante, pues para esa época sus progenitores estaban en Estados Unidos, país al que habían viajado antes de la muerte de su hijo, y al que regresaron justo después de este lamentable suceso.

El entrevistado adujo que los ingresos del hogar se repartían entre él, su padre y su hermano fallecido, situación reiterada en esa misma diligencia por **CARLOS HUMBERTO TRIVIÑO**. No obstante, este último, al igual que la señora **FRANCIA EUGENIA REYES OSORIO**, al momento de rendir testimonio en el curso del actual litigio, enfatizaron que **LEONARDO VILLEGAS** no trabajaba, por motivo de los estudios universitarios que adelantaba.

Así mismo, en el interrogatorio absuelto por la propia señora **CASTAÑO OTALVARO**, en contraposición a lo argüido en la alzada, afirmó que su hijo le ayudaba a su esposo en el pago de servicios o comida, pero finalmente, indicó que no era algo fijo lo que aportaba, ya que, incluso, a ella le proveía dinero de manera ocasional cuando realizaba trabajos extras a sus actividades habituales.

Visto lo anterior, el análisis conjunto de la probanza, de acuerdo con el fuero de valoración probatoria y libre formación del convencimiento consagrado en el artículo 61 CPLSS, permite evidenciar que, si bien el señor **LUIS FERNANDO VILLEGAS**, realizaba un aporte para los gastos del hogar durante los 3 meses y 22 días que laboró al servicio de **GRÚAS DE OCCIDENTE**, las pruebas recaudadas en autos no tienen la contundencia necesaria para hacer ver que dicho ingreso económico atendía a ser determinante a la hora de satisfacer las necesidades básicas de su grupo familiar, especialmente de la demandante, puesto que no logran siquiera dar certeza del impacto que tenía la colaboración que alega, recibía de aquel.

Por el contrario, lo que puede extraerse de los medios reexaminados por la Sala, es que la subordinación económica predicada por el extremo demandante, radicaba en el padre del finado, señor **FERNANDO VILLEGAS MONTES**, el cual, mantuvo en gran medida la obligación económica del hogar conformado por esposa y sus hijos, antes y después de que **LUIS FERNANDO VILLEGAS CASTAÑO** incursionara en el mundo laboral entre febrero y junio de 2007, tiempo en el que no desconoce la Corporación, pese a haber realizado aportes económicos a su familia, los mismos no pasaron de ser una ayuda atribuida como integrante de la misma, pero que de ningún modo estuvo revestida de esencial o preponderante para atender las necesidades básicas de su entorno familiar, y que al ser sustraída producto de su muerte, representara una situación de desamparo para aquellos, pues debe resaltarse, desde antes del lamentable deceso, la demandante y su esposo habían viajado a Estados Unidos, país en el que residen actualmente.

Así las cosas, al no estar acreditada la dependencia económica, se confirmará la sentencia confutada. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000, a cargo de la demandante.

Por lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

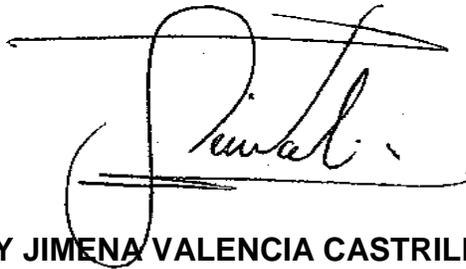
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 188 del 16 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se incluyen como agencias en derecho la suma de \$200.000, a cargo de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)